



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 14.422-23 INA

[27 de septiembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 462,
INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

VERÓNICA BORDOLI GÓMEZ

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 1665-2019, RUC N°1901076247-5,
SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLARRICA

VISTOS:

Que, Verónica Bordoli Gómez acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 462, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N°1665-2019, RUC N°1901076247-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Villarrica.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código Procesal Penal

(...)

“Artículo 462. Resolución del requerimiento. Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1°, del Código Penal. Si el juez apreciare que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento.



Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La requirente refiere ser querellante en el marco de un proceso penal seguido en contra de Claudio Marcelo Martini Bodevin por el delito de parricidio frustrado, contemplado en el artículo 390 Código Penal, cometido en contra de su hijo adolescente de iniciales LMB. Tal proceso se sigue ante el Juzgado de Garantía de Villarrica, imputándose un hecho que tuvo lugar el 7 de octubre de 2019, y describiendo la dinámica de este a fojas 3 y 4 del libelo.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, el Ministerio Público presentó requerimiento de aplicación de medidas de seguridad, con acusación en subsidio. El requerimiento se fundaba en el informe de la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI), un informe del Servicio Médico Legal de Santiago que lo ampliaba e informes privados presentados por la defensa.

Con fecha 3 de octubre de 2022, la requirente como querellante presentó acusación particular en la causa, con solicitud aplicación de medidas de seguridad en subsidio.

En audiencia celebrada en los días 20 y 21 de abril de 2023 el Juzgado de Garantía de Villarrica rechazó la medida de seguridad solicitada por el Ministerio Público por encontrar que no contaba con los antecedentes suficientes para alcanzar certeza respecto de tal conclusión.

En virtud del rechazo, el tribunal citó a audiencia de preparación de juicio oral a celebrarse originalmente con fecha 23 de mayo de 2023, posteriormente reagendada para el 19 de junio del mismo año.

Luego con fecha 15 de mayo de 2023 la defensa recurrió de amparo para ante la Corte de Apelaciones de Temuco, con la finalidad de que *“se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurar la debida protección del afectado, y en concreto, dejar sin efecto la decisión del Juzgado de Garantía de Villarrica, disponiendo que la causa debe volver al estado de realizar una nueva audiencia para discutir el requerimiento de medida de seguridad y la declaración de inimputabilidad solicitada por el Ministerio Público ante un juez no inhabilitado.”*



Se argumentó específicamente que no se respetaron las normas de los artículos 456 y 462 del Código Procesal Penal, arguyendo que el deber del juez de garantía es determinar quién sostendrá la acusación desde ese punto en adelante, debiendo elegir entre el querellante (si aquel se ha opuesto al requerimiento) o, en caso contrario, el Ministerio Público.

Con fecha 19 de mayo de 2023 la Corte de Apelaciones de Temuco, rechazó el recurso de amparo deducido por la defensa. No obstante, posteriormente, el 24 de mayo de 2023 la defensa recurrió de apelación para ante la Corte Suprema, por estimar y así, con fecha 1 de junio 2023, ésta revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones y acogió parcialmente las pretensiones de la querrelada, dando aplicación al artículo 462 del Código Procesal Penal, sólo en el sentido que se excluyera al Ministerio Público de la audiencia de Preparación de Juicio Oral y la posterior audiencia de juicio oral que se celebrara en la causa.

Fijada audiencia de preparación de juicio para el día 19 de junio de 2023, esta Magistratura resolvió decretar la suspensión del proceso.

Se arguye la existencia de las siguientes contravenciones constitucionales.

Alega que la exclusión forzosa del persecutor institucional en un procedimiento penal de alta envergadura y complejidad genera vulneración a los artículos 1º, 19 N° 1, inciso primero, 2, 3 incisos primero y cuarto, y 83 incisos primero y segundo todos ellos de la CPR; así como el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH"); el artículo 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "PDCP"); los artículos 3, 4, 6 y 19 de la Convención sobre los Derechos del niño (en adelante, "CDN"); el artículo 2 c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, "CETFDCM") y; los artículos 4 a) y b) y 7 b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante, "BELEM DO PARÁ"), que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N°2 CPR. VULNERACIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

La aplicación del precepto impugnado a la gestión pendiente ha tenido por efecto la creación de un resultado desigual y arbitrario, tanto respecto de un beneficio indebido al imputado, como de un perjuicio indebido a la víctima en el ejercicio de sus derechos.

El Ministerio Público es el órgano en que el constituyente ha depositado de manera exclusiva la responsabilidad de investigar los hechos eventualmente



constitutivos de delito, así como el deber preferente de interponer y sostener la acción penal.

Esta especialidad permitió al sistema procesal penal avanzar en uno de los objetivos de la reforma: que la función de persecución de los hechos eventualmente constitutivos de delito fuera propiamente pública, no abandonada al mero arbitrio y control de los querellantes, como llegó a ser en los últimos días del sistema inquisitivo.

La pérdida del Ministerio Público, entonces, siempre importa en la práctica la pérdida de la presencia directa del Estado, en representación de la comunidad toda, como ente persecutor de aquellos hechos de alta gravedad social.

En términos más concretos, la pérdida del Ministerio Público también importa la pérdida de un persecutor experimentado, con mayor conocimiento práctico y experiencia en el ejercicio de la acción pública, con miras tanto a una correcta investigación de los hechos, como, eventualmente, una efectiva persecución de la responsabilidad penal de los imputados y, con ello, la debida protección de las víctimas.

Esta pérdida constituye de suyo una ruptura de la igualdad entre las personas. El fundamento de la norma no descansa en una forma de sanear posibles contradicciones en el actuar del Ministerio Público, o en una exclusión a priori de la pluralidad de persecutores en el procedimiento especial de medidas de seguridad, o incluso en una protección del imputado frente al actuar del fiscal, sino meramente liberar al Ministerio Público de una carga procesal que podría no estar dispuesto a asumir, en atención a la presentación del requerimiento y las dudas que puede sostener respecto de la culpabilidad del imputado.

Este objetivo no supera el estándar de racionalidad. Importa una apreciación a priori de la convicción que haya alcanzado el Ministerio Público respecto de la continuación de la causa, y no es internamente consistente consigo misma.

A mayor abundamiento, en la gestión pendiente, la falta de convicción del fiscal no es tal como la presume el artículo cuestionado, toda vez que el Ministerio Público ya presentó acusación en subsidio en la causa, lo cual debiera entenderse como una muestra de su convencimiento respecto de la culpabilidad del imputado, una vez rechazado el requerimiento de aplicación de medidas de seguridad.

Lo anterior debe entenderse además en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforme normativa antes aludida. En la gestión pendiente, se trata de una causa en que se ven comprometido tantos los derechos del niño (la víctima tenía 15 años al momento del ataque), como los derechos de la mujer (la madre de la víctima es a su vez víctima VIF del imputado y, probablemente, víctima de violencia vicaria en la causa), de modo que su derecho a la igualdad ante la ley se ve doblemente blindado, por la aplicación de estatutos internacionales de Derechos Humanos dedicados a su protección.



INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 3 CPR.

La aplicación en la gestión pendiente invocada en autos del precepto impugnado genera una vulneración al artículo 19 N° 3 incisos primero y sexto CPR, que consagra los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y el derecho a que toda sentencia de un órgano que ejerza la jurisdicción deba fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

La aplicación a la gestión pendiente del precepto legal impugnado en autos tiene por efecto ineludible que el tribunal deba disponer una medida que vuelve menos eficiente la persecución de las responsabilidades penales, al extraer del procedimiento al fiscal, a quien su posición como persecutor institucional ha dotado de una experiencia y preparación mayor a la hora de enfrentar casos complejos como un parricidio frustrado de menor de edad.

Disminuir, la efectividad del Estado en la persecución de la responsabilidad penal del imputado constituye una vulneración al interés superior del niño. Además, la requirente no es víctima únicamente en virtud del artículo 108, inciso segundo, del CPP, sino en toda propiedad, como víctima de violencia intrafamiliar, ejercida sobre ella a través de su hijo.

En definitiva, la exclusión del Ministerio Público se torna arbitraria, tiene por efecto la debilitación de la persecución penal y, con ello, pone en una posición de desigualdad a las víctimas frente al Derecho, en comparación con otras en su posición, lo cual a su vez se ve agravado por la especial protección que exige el Derecho Internacional a estas personas, en atención a sus calidades como niño y mujer.

INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 1 INCISO PRIMERO Y 19 N° 1 INCISO PRIMERO CPR. VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA PERSONA

En la gestión pendiente que se invoca en este requerimiento se discute la comisión de un delito de parricidio frustrado, cual es justamente un delito contra la vida y, por consiguiente, atentatorio contra este derecho.

En la gestión pendiente es la ausencia del Ministerio Público lo que debilita la pretensión sancionatoria y, con ello, implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir a quien ha atentado contra el derecho a la vida e integridad psicológica de las víctimas.

Todo lo anterior, además, importa una vulneración a la dignidad humana entendida en sí, por cuanto se ha puesto una norma procesal de carácter arbitrario por encima de la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de este delito, quienes quedan como consecuencia a merced de un procedimiento judicial complejo, sin el apoyo de un persecutor institucional que, tenía la voluntad de perseverar en este rol.



INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR NORMATIVA INTERNACIONAL:

El precepto legal cuya impugnación se requiere no solo se encuentra en evidente contravención de la CPR, sino que, en adición, incumple tratados internacionales ratificados por Chile y que son plenamente aplicables al caso en comento en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la CPR.

Destaca al efecto el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo relativo a la obligación de adoptar medidas de protección de menores de edad, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que reconoce el interés superior del niño, como también la Observación general N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, destacando que la experiencia técnica del Ministerio Público es crucial en casos penales complejos para llevar un juicio oral eficiente y sustancial en contra del imputado

Añade igualmente violación al artículo 2 c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante, "CETFDCM") y; los artículos 4 a) y b) y 7 b) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante, "BELEM DO PARÁ"). El Estado tiene el deber y obligación de "sancionar" la violencia contra la mujer a través de un juicio oportuno, justo y eficaz, medidas de protección, acceso y protección efectiva, entre otras medias que tengan dicho objetivo. Y la negativa a que el Ministerio Público, como institución especializada, participe en el procedimiento penal en contra de su expareja, quien pretendía y logró hacerle daño a ella por medio de atentar contra su hijo, ejerciendo violencia vicaria, entre otras formas de violencia, configura una clara infracción al deber del Estado de sancionar la violencia contra la mujer.

Por lo anterior, las niñas, niños y adolescentes y la mujer gozan en el derecho internacional de una protección especial que impone deberes y obligaciones a los Estados, los que este caso se ven gravemente vulnerados al privar a las víctimas, de que el Ministerio Público, órgano técnico especializado y acusador Institucional del Estado, participe del procedimiento penal.

Añade igualmente que privar al Ministerio Público de sostener la acusación una vez ha alcanzado convencimiento a su respecto, manifestado expresamente en una presentación en tal sentido, es anticonstitucional de cara al artículo 83 CPR.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 15 de junio de 2023, a fojas 143, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 7 de julio de 2023, a fojas 188, se declaró admisible.



Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, a fojas 203 evacúa traslado Claudio Marcelo Martini Bodevin abogando por el rechazo del requerimiento.

Alegaciones de Claudio Marcelo Martini Bodevin

A tales efectos, refiere que sostienen los requirentes que la gestión pendiente sería la continuación del procedimiento penal que tiene por delante el desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral, de la que el ministerio público se encuentra excluido, y que se ha autorizado al querellante para llevar adelante el proceso penal, en base a lo dispuesto por el artículo 462 del Código Procesal Penal.

En el caso no hay gestión pendiente en la que debe tener aplicación la norma que se pretende inconstitucional, puesto que el procedimiento especial previsto en el título VII del Libro IV del Código Procesal Penal se encuentra concluido, por la sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema que, dando aplicación al artículo 462 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, dispuso expresamente que la acusación deberá ser sostenida en el futuro por el querellante.

Lo pretendido por los requirentes es dejar sin efecto la decisión de la Corte Suprema, puesto que el efecto que busca obtener es que se reincorpore al Ministerio Público como ente persecutor, para que auxilie al querellante en la tarea de sostener la acción penal. Pero ello constituye un recurso en contra de la sentencia definitiva por la cual la Corte Suprema resolvió la acción constitucional de amparo, dando aplicación a la norma que se pide declarar inconstitucional.

Sin embargo, dicha materia ya fue objeto del juzgamiento por el tribunal de fondo, y el presente recurso no puede afectar las decisiones ya adoptadas en el proceso penal, en las que, precisamente, se dio aplicación a la norma que se cuestiona. Por lo tanto, se trata de una situación procesalmente concluida, resuelta por sentencia ejecutoriada, que impide pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue aplicada en la decisión jurisdiccional adoptada por el máximo tribunal.

De la misma forma resulta improcedente admitir el requerimiento, si se tiene presente el ministerio público ha acatado íntegramente lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de amparo, manifestándose conforme con la decisión adoptada.

De la misma forma resulta improcedente admitir el requerimiento, si se tiene presente el ministerio público ha acatado íntegramente lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de amparo, manifestándose conforme con la decisión adoptada. No es aceptable que la parte requirente invoque un supuesto desamparo en que se la pone, al quitar de su lado la presencia del ministerio público. La verdad es que nunca lo tuvo, puesto que la postura permanente del órgano persecutor fue instar por reconocer la eximente de responsabilidad, y por ello pidió medida de seguridad y no formuló acusación. La acusación subsidiaria fue un error, porque el procedimiento especial del Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal no la contempla.



Por otro lado, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el ofendido con el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer, igualmente la acción penal. Por lo tanto, lo que el artículo 462 del Código Procesal Penal establece está en plena concordancia con esta norma constitucional, que, en ciertas condiciones y oportunidad, permite que la acción penal sea ejercida por el ofendido con el delito, o por la parte querellante si hubiere deducido querrela.

De este modo, no es posible sostener que, al excluir al órgano acusador del procedimiento, por efectos de rechazar su requerimiento de medida de seguridad, se estén afectando los derechos del querellante, quien ha sido investido de todos los derechos y prerrogativas del ministerio público para sostener la acusación, lo que está en perfecta armonía con lo establecido en el artículo 462 del Código Procesal Penal.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de 23 de agosto de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Ciro Colombara López y de la requerida del abogado Luis Mencarini Neumann. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el caso de estos autos constitucionales se impugna el inciso segundo, del artículo 462 del Código Procesal Penal, y cuyo texto expresa:

Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formulare por el querellante, siempre que éste se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este Código establece para el ministerio público. En caso contrario, ordenará al ministerio público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario”;

SEGUNDO: Que, según se indica en la parte expositiva del presente fallo, el requirente pretende la inaplicabilidad del precepto legal antes transcrito, aduciendo, en síntesis, que dicha disposición infringe los artículos 1°; 19° N°s 1, 2 y 3 incisos primero y sexto de la Constitución, y el inciso segundo del artículo 5° también constitucional en relación con tratados internacionales relativos a los derechos humanos, explayando sus fundamentos en la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y un procedimiento racional y justo;

TERCERO: Que, de acuerdo a lo precedentemente establecido corresponde a esta Magistratura efectuar el examen de constitucionalidad y verificar, si resulta efectivo, que la aplicación del referido precepto legal, en el caso concreto, tiene consecuencias inconstitucionales;



LA NORMA JURÍDICA OBJETADA Y EL CASO CONCRETO

CUARTO: Que, el precepto legal objetado constitucionalmente se ubica en el Párrafo 2° del Título VII denominado “Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad”, contenido en el Libro IV del citado cuerpo legal, párrafo que se denomina: “Sujeto inimputable por enajenación mental”.

En la parte cuestionada, el precepto regula la situación para el caso en que el juez de garantía no tuviera antecedentes suficientes que le permitiesen claramente establecer la inimputabilidad del sujeto. Al efecto: a) deberá rechazar el requerimiento; b) dispondrá que la acusación se formule por el querellante, bajo la condición de que dicho interviniente se hubiere opuesto al requerimiento del fiscal y; c) se faculta al querellante para que en los escritos de la acusación puedan contener peticiones en forma subsidiaria concernientes a la imposición de medidas de seguridad; si por el contrario, el querellante estuviere de acuerdo con el requerimiento deducido por el ente persecutor, le ordenará a este último deducir la respectiva acusación, de conformidad con las reglas generales del proceso penal. De manera que, se está ante una regla de privatización del derecho, como lo llama la doctrina en los asuntos en que se excluye al ente persecutor fiscal, tal como acaece en los delitos de acción privada;

QUINTO: Que, el inciso primero del artículo 462 del Código Procesal Penal (*en adelante CPP*) regula el hecho en cuanto el juez de garantía no reconoce la inimputabilidad del sujeto contra el cual se dirige la persecución penal. En dicha situación opera lo explicado precedentemente; que en la especie se está ante la hipótesis primera reseñada en la disposición legal censurada, esto es, que la acusación la tendrá que presentar el querellante, sosteniendo la imputación, acreditando los hechos y la participación del sujeto acusado, cuya causa de pedir será su condena. La aplicación de la norma jurídica en los términos considerados ha sido dispuesta por la Corte Suprema por la vía del amparo constitucional;

SEXTO: Que, al respecto, el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Villarrica, mediante resolución de fecha 21 de abril de 2023, rechaza el requerimiento del Ministerio Público en orden a aplicar una medida de seguridad al imputado, asimismo, deniega la petición de declaración de considerar al imputado en la situación señalada en el artículo 10 N°1 del Código Penal, y en su lugar, dispone seguir adelante con el proceso para lo cual fija fecha para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, atendida la acusación subsidiaria interpuesta por el ente persecutor, y la acusación particular presentada por el querellante de la causa. El juez en la resolución reseñada no se refiere a la medida de seguridad pedida por el órgano público;

SÉPTIMO: Que, la parte requerida de estos autos constitucionales, impugnó la citada resolución por la vía extraordinaria del amparo constitucional, por estimar que le causaba agravio, y particularmente le afectaba la libertad personal, garantía que la Constitución asegura a toda persona en el artículo 19 N°7, para lo cual



interpuso la citada acción constitucional ante la Corte de Apelaciones de Temuco, tribunal que con fecha 19 de mayo del año en curso, procedió a rechazar dicha acción por estimar que es excepcional su procedencia, por atacar una resolución judicial dictada por un juez en el ejercicio de sus competencias.

Apelada esa sentencia para ante la Corte Suprema, la sala penal acoge el recurso de amparo *“sólo en cuanto, el Ministerio Público no podrá participar como interviniente en la audiencia de preparación del juicio oral ni en el juicio oral seguido contra el imputado en el procedimiento ordinario, debiendo ser sostenida la acusación únicamente por la parte querellante, como prescribe el artículo 462 del Código Procesal Penal.”* (SCS Rol N° 102.975-23);

EL QUERELLANTE EN EL PROCESO PENAL

OCTAVO: Que, se debe entender por querellante el sujeto legitimado por la ley procesal penal para ejercer la acción penal, que pasa a tener la calidad de interviniente en el respectivo juicio. Si la acción penal es pública, esto, es, que tiene por objeto perseguir el castigo del sujeto que ha cometido un delito y que debe ser ejercida de oficio por el Ministerio Público (art.53 CPP), podrá interponer querrela la víctima del delito, su representante legal o su heredero testamentario. Si el hecho punible constituye delito terrorista, o bien, el sujeto activo del delito afectare con su actuar criminal garantías constitucionales o cometiere delitos contra la probidad pública, la ley le concede legitimación activa a todas las personas que tenga capacidad procesal y tengan su domicilio en la provincia donde se ejecutó el hecho delictivo.

Si, por el contrario, la acción penal es privada, es decir, aquella que emana de aquellos ilícitos cuya persecución la ley procesal penal entrega sólo a la víctima, es ella la que tiene legitimación activa para interponer la correspondiente querrela (art.53 CPP). La Constitución dice expresamente que *“El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal”* (art.83 constitucional);

NOVENO: Que, los derechos del querellante en los procesos de acción penal pública, en que el Ministerio Público por mandato de la Carta Fundamental tiene, en forma, exclusiva, la dirección de la investigación del delito, la participación punible del sujeto imputado y los hechos que acrediten su inocencia, están sometidos a los dictámenes del ente persecutor, en cuanto a aceptar diligencias propuestas por dicho interviniente, si formalizará y; la oportunidad en que se efectuará o bien solicitará el sobreseimiento, o la decisión de no perseverar en el procedimiento, y desde luego la acusación en su caso.

El querellante va acompañando el movimiento procesal de la Fiscalía, algunas veces estará acorde con su obrar y, en otras ocasiones expresará su disconformidad con las decisiones que adopte aquel, ejerciendo las facultades que le confiere la ley. No obstante, un momento estelar, incuestionable, es para el querellante la



oportunidad procesal que le franquea la ley de presentar acusación particular, dado que le permite calificar el delito cometido y la participación en el mismo del sujeto a acusar;

DÉCIMO: Que, por consiguiente, la estructura del proceso penal, en sus distintas fases, hace que el protagonista central sea el Ministerio Público, de acuerdo a los artículos 83 de la Constitución, 77 del Código Procesal Penal y al artículo 1° de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Por su parte, el querellante es un interviniente que en el proceso penal y como titular de la acción penal pública tiene un rol con mayores limitaciones que se aprecia con énfasis en la primera etapa del enjuiciamiento, esto es, en la investigación en que la actividad del fiscal es privativa, en cuanto a decretar diligencias con el propósito de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades pertinentes. Como expresa el mensaje del CPP "Especialmente relevante resultan en esta etapa las facultades que se otorgan al ministerio público para organizar su trabajo de modo eficaz. Los criterios de asignación, agrupación, control y evaluación de casos no son regulados por la ley procesal, sino que su definición corresponderá a las autoridades del ministerio público, de acuerdo con lo que se disponga en la correspondiente ley orgánica. Con ello se espera dar lugar a una verdadera racionalización de la persecución penal a partir de criterios generales, emanados de un órgano con competencia técnica y con una visión de conjunto respecto de todo el sistema.";

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la preparación del juicio oral y en el juicio propiamente, el querellante tiene un espacio de mayor importancia, especialmente si ha presentado acusación y ofrece medios de prueba. La dinámica de la discusión en la audiencia de preparación le permite intervenir con más propiedad, lo mismo en las audiencias en que se lleva a efecto el juicio oral. En lo que respecta a los medios de impugnación, atendido el criterio de horizontalidad asumido por el cuerpo legal procesal criminal, es restringido. Por eso, es que la ley procesal regula, de la manera que lo hace, la situación en que sea sólo el querellante el interviniente que lleve adelante la acción, además de constituir una excepcionalidad, es una reafirmación de la existencia e importancia de este interviniente en el proceso.

En tal sentido, es oportuno señalar que las bases constitucionales sobre las cuales se sustenta el querellante, en su calidad de sujeto procesal, se encuentran en los artículos 19 N°3 y 83 del Código Supremo. Respecto a la primera de las disposiciones reseñadas esta Magistratura ha señalado que "*Que nuestra constitución consagra, sin denominarlo así, el invocado derecho a la tutela judicial efectiva, en el inciso primero del artículo 19, numeral 3°, y en las normas que lo complementan, al reconocerse con fuerza normativa, que todas las personas son iguales en el ejercicio de los derechos, lo que comprende, en nuestro medio, su igualdad de posibilidades ante los órganos jurisdiccionales, incluyendo, en primer término, el derecho a la acción, sin el cual quedaría amenazado e incompleto.*



En efecto, el primer inciso del numeral 3° del artículo 19 lo reconoce en forma expresa, correspondiendo su titularidad a la persona como sujeto legitimado para su ejercicio, el que está contemplado en una norma autosuficiente y autoejecutiva.

Como complemento necesario, los incisos siguientes establecen garantías normativas del mismo, consistentes en la legalidad del tribunal y del proceso, además del parámetro de densidad material mínima de dichas normas legales, consistentes en las garantías del racional y justo procedimiento, a lo cual se le sumó la investigación, fijan el límite a la autonomía del legislador, a la hora de establecer el marco regulatorio del proceso jurisdiccional, como forma de solución del conflicto y de los actos necesarios para abrirlo, sustanciarlo y cerrarlo.

Debemos reafirmar entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión, por una parte adjetiva, respecto de los otros derechos e intereses, y por la otra, sustantiva, pues es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo estado de derecho” (STC Rol N°815 c.10);

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 83 constitucional al expresar que “el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal” sitúa al querellante, al menos constitucionalmente, en un plano de igualdad con el ente persecutor en lo que respecta al ejercicio de la acción penal pública, constituyendo un derecho que tiene que ser ampliamente respetado. Es el llamado “derecho al proceso”, derecho que, en el caso considerado, ha ejercido el requirente, y tanto el Ministerio Público como los Tribunales de Justicia le han reconocido su obrar en el proceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, lo que ocasiona el ejercicio de la acción de inaplicabilidad, por parte del querellante en la gestión judicial pendiente, es que la Corte Suprema haya acogido el recurso de amparo interpuesto por el defensor del imputado, y haya dejado fuera del proceso al Ministerio Público, obligando al querellante a sostener la acción penal en la etapa intermedia y en el proceso oral, en razón de la situación del imputado conforme a lo dispuesto en la disposición legal cuestionada constitucionalmente;

EL RECURSO DE AMPARO Y LA INAPLICABILIDAD

El amparo constitucional

DÉCIMO CUARTO: Que, el recurso de amparo es una acción constitucional que permite recurrir ante los Tribunales Superiores de Justicia en caso de existir una transgresión de la Constitución o de la ley, en materia de libertad personal y seguridad individual, y se encuentra establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental, que consagra el amparo propiamente tal y el denominado amparo preventivo. La garantía constitucional que protege la referida acción se encuentra en el artículo 19 N°7 CPR;



DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 21 constitucional expresa que la persona afectada en su libertad podrá ocurrir a la magistratura que señale la ley. Se puede constatar que no hay ley que regule el tribunal llamado a conocer y juzgar la referida acción constitucional ni el procedimiento a aplicar. Aquello se entiende dado que la Constitución en vigor rige desde el 11 de marzo de 1981, en esa época y hasta el año 2000 existía el proceso penal inquisitivo consagrado en el Código de Procedimiento Penal, cuerpo legal que, en el Título V, primera parte, del Libro II establecía “Del Procedimiento de Amparo”.

Las disposiciones que contenían el referido procedimiento manifestaban que “todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, o sin que haya merito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados” (Artículo 306 CdePP). Los artículos siguientes expresaban que el recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva; siempre se ha entendido que se refiere a la Corte de Apelaciones del territorio donde se encuentra privado, amenazado o perturbado de su libertad, el afectado. Dicho procedimiento establece que el fallo que libre el tribunal mencionado será apelable para ante la Corte Suprema (artículos 307 y 316 C de PP);

DÉCIMO SEXTO: Que, junto con lo anterior, la Corte Suprema mediante auto acordado de fecha 19 de diciembre de 1932 reguló la tramitación y fallo del recurso de amparo, tiempo en el cual estaba vigente la Constitución de 1925, cuyo artículo 16 contemplaba la reseñada acción constitucional. El 29 de noviembre de 2021 el Supremo Tribunal dicta el auto acordado N°259 que perfecciona el anterior, en cuanto se refiere a la forma de conocimiento del recurso de apelación de los recursos de amparo ante la Corte Suprema. El 4 de octubre de 2022, la Corte Suprema modifica el auto acordado permitiendo el conocimiento en cuenta de la admisibilidad de este recurso.

Es del caso considerar que el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales al establecer las materias que serán de competencia de las Cortes de Apelaciones, en la numeral 1° letra b) dispone que dicha jurisdicción conocerá en primera instancia de los recursos de amparo y protección. A su vez, el artículo 98 del mismo cuerpo legal en su numeral 4° preceptúa que las salas de la Corte Suprema conocerán de las apelaciones deducidas contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo y protección.

Lo consignado constituye el marco jurídico del recurso de amparo, que tal como se ha expresado ut supra es una acción constitucional que cautela la libertad personal y la seguridad individual;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el Código Procesal Penal vigente que contiene el sistema acusatorio no regula el amparo constitucional, sino que establece el amparo



judicial que tiene un objeto distinto al amparo constitucional y un tribunal diferente, puesto que conoce del mismo el juez de garantía (artículo 95 CPP), lo que se entiende por la estructura y peculiaridades que contiene, el sistema procesal penal que rige en el país, donde la presunción de inocencia constituye un principio, garante del imputado. Sin perjuicio de tener plena vigencia el artículo 21 constitucional;

La acción de inaplicabilidad

DÉCIMO OCTAVO: Que, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátese, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental. (STC Rol N°1390, c. 10)“;

DÉCIMO NOVENO: Que, las características y circunstancias del caso concreto tienen una relevancia fundamental en la declaración de inaplicabilidad. Por ello, el examen de constitucionalidad que esta Magistratura efectúa a la disposición legal censurada para estimar si ella contraria o no el texto supremo, hace que el asunto considerado y sus peculiaridades adquieran un aspecto central en la decisión del conflicto constitucional traído a esta sede;

VIGÉSIMO: Que, la declaración de inaplicabilidad no puede, en caso alguno, convertirse en la vía idónea para impugnar y revertir resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de justicia, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 76 constitucional y las leyes complementarias, dado que esta acción da lugar para que el Tribunal Constitucional haga un juicio de conformidad o, por el contrario, de disconformidad respecto de los efectos que ocasionará la aplicación de la disposición legal impugnada en la gestión judicial pendiente en relación con los preceptos constitucionales;

En el presente proceso constitucional el pronunciamiento de esta Magistratura recae sobre el inciso segundo, del artículo 462 del Código Procesal Penal donde se determina si la aplicación de tal precepto legal, atendido el caso considerado, produce las vulneraciones de las disposiciones constitucionales señaladas por el requirente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo expuesto se advierte, sin rebozo, que el recurso de amparo y la acción de inaplicabilidad tienen esferas y objetos distintos, las cuales se comprenden por la naturaleza jurídica de cada una de esas acciones constitucionales, según se ha explicado precedentemente. Así, el artículo 21 constitucional cautela la libertad personal y la seguridad individual, mientras la inaplicabilidad preserva el principio de la supremacía constitucional.



Respecto a la competencia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, en su caso, conocen y juzgan las acciones de amparo en mérito a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, por otro lado, al Tribunal Constitucional le corresponde resolver la acción de inaplicabilidad en mérito de las atribuciones que le otorga el artículo 93 N°6 constitucional, todo lo cual tendrá importancia por lo que se va a señalar más adelante;

LA APLICACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA OBJETADA

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dada la circunstancia especificada en el inciso segundo, del artículo 462 del CPP, en el entendido del abogado defensor, en el caso concreto, estimó que el rechazo por parte del Juez de Garantía de Villarrica, de la petición del ente persecutor en orden a disponer una medida de seguridad, afectaba la libertad personal de su representado, motivo por el cual, interpuso el recurso de amparo respectivo.

En lo que interesa a esta Magistratura para resolver debidamente el requerimiento de inaplicabilidad, es necesario tener presente la sentencia de la Corte Suprema, puesto que dicho alto tribunal considerando la regla establecida en la norma jurídica impugnada acoge el amparo, en virtud de *“haber proveído el Tribunal recurrido la acusación del Ministerio Público presentada en subsidio de su requerimiento de medida de seguridad para que, en base a esa actuación y a la de la parte querellante, se celebre la audiencia de preparación de juicio oral, contraviene derechamente la disposición procesal reseñada y conlleva para el amparado, en definitiva, enfrentar en el juicio oral a un acusador cuya intervención no debió ser admitida”*(SCS Rol N° 102.975-23 c.2). De manera que, por aplicación de la norma jurídica reseñada, la Corte Suprema dispone la exclusión de la Fiscalía en la audiencia de preparación y en el juicio oral;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la acción de inaplicabilidad para ser estimada, entre otros factores, requiere que el precepto legal cuestionado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto. En el caso concreto de estos autos, el Tribunal Supremo del país, aplicando el referido precepto, decidió lo explicado en el considerando anterior. En virtud de ello, la etapa procesal intermedia y el juicio oral se llevará a efecto con dos intervinientes: la defensa del acusado y la parte querellante, como consecuencia de la aplicación de la disposición legal censurada, por la judicatura correspondiente;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, considerando lo precedente, la responsabilidad penal del requerido en el juicio se decidirá por los jueces del orden penal conforme a las disposiciones del Código Penal en lo que dice relación con el hecho punible, las circunstancias modificatorias de responsabilidad, y eventualmente la eximente que pudiera discutirse en la etapa procesal correspondiente. Y la valoración de la prueba se efectuará por los jueces del fondo, de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. De modo que la norma jurídica objetada ya tuvo aplicación, motivo



suficiente para desestimar el requerimiento que ha dado origen a este juicio constitucional;

LA NORMA IMPUGNADA SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aunque el precepto legal impugnado ya tuvo aplicación en el caso considerado, razón suficiente para rechazar la acción de inaplicabilidad, se analizará el citado precepto respecto de aquella parte que se sustenta en la vulneración de la igualdad ante la ley, principio establecido en el artículo 19 N°2, la tutela judicial efectiva y un procedimiento racional y justo, consagrados en los incisos primero y sexto del numeral 3° del artículo 19 constitucional, y el interés superior del niño, concepto integrado en la Convención de los Derechos del Niño;

La igualdad ante la ley

VIGÉSIMO SEXTO: Que, esta Magistratura ha señalado que el test a efectuar para concluir si una norma jurídica incumple el principio mencionado, contiene tres variables: la situación de hecho diferente, la situación distinta razonable y objetiva, y que la medida no sea desmedida (STC Roles N°s 986, 1365, 1584 y 2323). Al efecto, se debe considerar que la norma jurídica se encuentra en el procedimiento especial en relación con medidas de seguridad, es decir, no es frecuente una situación tan extrema, como la que da lugar al proceso penal en curso;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en un asunto de connotaciones penales y familiares, de delicada resolución para la judicatura, en que los intervinientes queden lo menos dañados posible, lo razonable es que, aunque se esté ante un delito de acción pública, el Estado debe adoptar un rol de contención, en que baste la intervención de los jueces para arribar a una solución prudencial, particularmente si hay un menor como víctima, pero víctima no de un tercero, sino que de un familiar, el más cercano que un niño puede tener. En consecuencia, la inhibición de quien tiene a su cargo el jus puniendi del Estado, decretado por la justicia, amparando a ese familiar de la persecución estatal, constriñéndolo sólo al querellante, aparece como una decisión lógica, acorde a la especial realidad del hecho punible;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como afirma el requirente, es cierto que el Ministerio Público es un persecutor experimentado, con conocimiento práctico en el juicio penal. Esa es la regla general. Sin embargo, las condiciones y características profesionales de los abogados, representantes de la parte querellante, admiten considerar que dicho interviniente en nada verá menoscabado sus derechos y la calidad de su defensa en las etapas procesales en que le corresponderá actuar sin la presencia del ente persecutor por antonomasia, órgano, que, por lo demás, ya realizó la labor de investigación que permitirá al actor acreditar la acción delictiva y la



participación del requirente, acorde con la prueba que se incorpore, por el juez de garantía, en el auto de apertura del juicio oral ;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de la forma referida precedentemente, no se divisa que la incomparecencia de la Fiscalía en el proceso penal sea una medida desproporcionada. Dándose un hecho tan excepcional y grave, ha tenido lugar la situación descrita en la disposición legal cuestionada constitucionalmente y, por consiguiente, la Corte Suprema ha procedido a aplicarla, sin que aquello implique una transgresión a la igualdad ante la ley, porque, además, no se puede preterir que el fundamento constitucional de aquella está en el artículo 21 del Código Político;

La tutela judicial efectiva y el debido proceso

TRIGÉSIMO: Que, el requirente sostiene que la medida adoptada, esto es, excluir al Ministerio Público del proceso penal, hace menos efectiva la persecución criminal, medida fundamentada en una norma que es arbitraria, discriminando en favor del imputado, lo cual consuma una vulneración a las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°3, incisos primero y sexto constitucional, las que velan por la protección de los derechos y la razonabilidad y justicia de las resoluciones judiciales. Agrega que, esa falta de efectividad afecta las posibilidades de las víctimas de obtener justicia;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la tutela judicial efectiva esta Magistratura ha expresado que “la querrela, el ejercicio de la acción y todas las actuaciones de la víctima dentro del proceso penal han de ser entendidas como manifestaciones del legítimo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso, por lo que el mismo no puede ser desconocido, ni menos cercenado por el aparato estatal.” (STC Rol N°1535, c.17). Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a tener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en innumerables sentencias este Tribunal Constitucional ha señalado que la Constitución no contiene una norma que establezca con claridad que es el debido proceso, sólo expresa que el legislador debe establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En ese contexto, la Magistratura Constitucional ha delimitado los elementos que integran un cabal debido proceso, bajo los parámetros exigidos por el texto supremo, siendo esencial, al efecto, que el derecho a la acción en ningún caso puede tornarse ilusorio, y el querellante, en el caso del proceso penal, tenga todas las garantías para no quedar en la indefensión;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, no se puede considerar vulnerado el debido proceso porque el Ministerio Público sea apartado del juicio penal. Ello es así,



atendido que el querellante no queda en la indefensión, puesto que será quien asumirá un rol principal y decisivo en la controversia que se suscite, tanto en la audiencia de preparación como en el juicio mismo, pudiendo de mejor forma ejercer sus derechos y las peticiones concretas que solicite al tribunal. Más que un detrimento a su posición en el respectivo proceso es un robustecimiento en el sostenimiento de su acción. De tal manera que no se divisa el modo en que la disposición legal censurada vulnere la Constitución, aplicada en el caso concreto;

Interés superior del niño

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, el requirente denuncia también transgresión, en la especie, a tratados internacionales, destacando aquella parte que refiere al interés superior del niño, que se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, la mencionada Convención forma parte del ordenamiento jurídico nacional, instrumento que en su artículo 19, número 1 contempla el derecho del niño a no ser objeto de la utilización de la violencia. Encontrándose formulado en los siguientes términos:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

Por lo tanto, constituye una obligación del Estado dar protección al niño frente a toda forma de violencia, conforme al artículo 19 de la citada Convención, norma que se entiende incorporada a la legislación nacional conforme al artículo 5° inciso segundo constitucional, siendo este Tribunal responsable de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional, para lo cual “debe resolver los conflictos que se le someten dentro de la esfera de sus atribuciones, mediante la aplicación de la Constitución, a la cual deben conformarse y subordinarse todos los cuerpos normativos que pretendan regir en el territorio nacional;

Es menester señalar que el interés superior del niño cuyo contenido consiste en el respeto y protección del niño y de los adolescentes, donde su bienestar es el motivo prioritario de quienes sean sus responsables, y cuya exigencia alcanza también a toda autoridad, hay que considerar que el bienestar de un niño tiene directa relación con su ambiente familiar en que lleva a cabo su existencia, el que irá marcando su personalidad y sus rasgos más característicos. Al ordenamiento jurídico sólo le cabe establecer reglas que fomenten y protejan su esfera de existencia, es decir, donde el niño desarrolla su vida. Desde la perspectiva constitucional sólo se admite reseñar que el Estado debe contribuir a crear las condiciones para que el niño alcance su mayor realización espiritual y material posible;



TRIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto acerca del interés superior del niño, no se advierte de que manera la disposición legal objetada, ya aplicada por la Corte Suprema en el caso concreto, puede afectar el bienestar del menor de edad, quien tenía 15 años a la fecha de ocurrencia del hecho criminoso; en consecuencia, el precepto reseñado no se opone a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño. Otras son las cosas que pueden perturbar su formación personal;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a los antecedentes del proceso penal relativos al conflicto constitucional traído a esta sede, el hecho de que el juicio en que será enjuiciado el imputado tenga la particularidad de que se realice sin la intervención del Ministerio Público, no alterará en caso alguno los derechos del querellante a tener un proceso racional y justo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en virtud de todo lo anterior, esta Magistratura está por denegar la acción de inaplicabilidad intentada en estos autos constitucionales.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N°6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS.** OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactó la sentencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N°14.422-23 INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



37BF34D3-8991-4106-AA64-8BBD92CA7F72

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.